



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N°9/2023 BIS.

En Madrid, a 10 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en representación de la Asociación Deportiva XXX, en relación con la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 10 de enero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 14 de diciembre de 2022 que acordó sancionarle con multa de cuatro mil euros y clausura del terreno de juego habitual por cuatro jornadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de diciembre de 2022 se disputó, en el Pabellón Municipal XXX, en XXX, el encuentro PFA113 correspondiente a la Jornada XX de la Primera Fase de la Ligar Regular del Grupo A de la División de Honor Plata Femenina entre los equipos A.D. XXX y el BM XXX.

En anexo al acta arbitral los árbitros del hicieron constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Posteriormente y hasta la finalización del encuentro, un grupo de aficionados del club local comenzó a dirigirse a los árbitros utilizando expresiones como: ‘sois unos sinvergüenzas’, ‘esto es una puta vergüenza’, ‘sois unos burros’.

(...)

Una vez fuera de la instalación deportiva, delante de la puerta de la misma, un grupo de aproximadamente 30 personas del club local se dirigieron a los colegiados con abucheos y gritos como ‘nos habéis jodido el partido’, ‘sois unos sinvergüenzas’, ‘jodéis el deporte’, ‘hijos de puta’. Posteriormente y en el camino al vehículo de los colegiados, un grupo de 6 personas, identificadas como familiares y/o acompañantes de la jugadora n°x del equipo local, XXX, comienza a seguir a los árbitros, una de las personas agarra del brazo a uno de los árbitros mientras otras dos personas empujan a ambos colegiados con el pecho mientras decían ‘hay que aprender a arbitrar’, ‘sois unos hijos de puta’, ‘os voy a cagar a trompadas’, ‘¿Crees que no tengo pelotas a pegaros? Mira como tengo, toca’. Finalmente, gracias a la actuación de las anotadoras/cronometradoras, las cuales mediaron y pidieron calma, estas personas dejaron de perseguir a los árbitros, siguiendo (mientras se marchaban) con insultos y amenazas como ‘no volváis por aquí’ ‘ya veréis cuando os agarre’. Aproximadamente 100 metros más adelante, antes de llegar los colegiados a su vehículo, se aproximó a



gran velocidad un coche, parando en el medio de la calzada y cortando el paso a los mismos, bajando del vehículo una de las personas que previamente había perseguido e intimidado a los árbitros, mientras que a su vez llegaba corriendo otra persona de ese mismo grupo. Estos comenzaron a gritar ‘ahora que estamos solos os podemos pegar’, ‘vais a ver cómo tengo pelotas, venid aquí’, mientras perseguían a los colegiados, los cuales tuvieron que salir corriendo a refugiarse en un bar próximo, en el cual se encontraba el equipo visitante, el cual veló en todo momento por la integridad física de los árbitros, saliendo a comprobar si había alguien esperándolos a la salida del bar.

Tras toda esta situación, y viendo que la misma no se calmaba, se llamó a la policía nacional, personándose una pareja de agentes unos 20 minutos después, momento en el cual no había ninguna de las personas cuyos hechos se relatan previamente.

Todo lo expuesto, será denunciado ante la policía, enviando una copia de la denuncia al Comité Nacional de Competición.”

Los días 4 y 5 de diciembre de 2022 el AD XXX presentó sendos escritos de alegaciones.

El Comité Nacional de Competición acordó la incoación de expediente de información reservada, solicitando informe de las anotadoras / cronometradoras del encuentro y asimismo solicitó a los árbitros ampliación de la información, requiriendo información al club visitante y al Club local aclaraciones en relación con las alegaciones presentadas.

Cumplimentadas las anteriores diligencias, en fecha 14 de diciembre de 2022, el Comité Nacional de Competición adoptó resolución por la que acordó “*Sancionar al CLUB “ASOCIACIÓN DEPORTIVA XXX ” con MULTA DE CUATRO MIL EUROS (4000€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.B del Rgto. De Régimen Disciplinario, así como con CLAUSURA DEL TERRENO DE JUEGO HABITUAL por CUATRO JORNADAS (...)*”

SEGUNDO.- El equipo AD XXX formuló recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el cual fue desestimado por resolución de éste de fecha 10 de enero de 2023.

TERCERO.- Con fecha 19 de enero de 2023, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por la AD XXX , en relación con la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM), de 10 de enero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 14 de diciembre de 2022 que acordó sancionarle con multa de cuatro mil euros y clausura del terreno de



juego habitual por cuatro jornadas, de las que ya habría cumplido dos, por las incidencias acaecidas el día 3 de diciembre de 2022 en la disputa del encuentro PFA113 correspondiente a la Jornada XX^a de la Primera fase de la Liga Regular del Grupo A de la División de Honor de Plata Femenina entre los equipos A.D. XXX y BM XXX

CUARTO.- Solicitada el recurrente simultáneamente a la interposición del recurso la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de sanción de clausura del terreno de juego por los dos partidos que afirma le restaban por cumplir de la misma, el Tribunal en resolución de 20 de enero de 2023, acordó declarar la suspensión de la ejecutividad de la sanción por aplicación de lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.-

Ostentando legitimación el club recurrente y habiéndose presentado en tiempo y forma el recurso, procede entrar a examinar la legalidad de la decisión adoptada sobre la base de los motivos aducidos en el recurso, que se articulan en torno a torno a cuestiones formales y sustantivas.

Pese a que se introducen en el recurso tras las cuestiones sustantivas, deben tratarse inicialmente las cuestiones de carácter formal. En cuanto a las cuestiones formales, se reproducen en el recurso ante este Tribunal los ya esgrimidos ante el Comité



de Apelación relativos a la indefensión sufrida y la improcedencia de la instrucción de información reservada y la infracción del principio non bis in idem.

Los dos primeros motivos se articulan en alegaciones separadas pero los argumentos que sustentan ambos íntimamente relacionados, ya que aduce que la consecuencia de la instrucción de la información reservada fue que no se le trasladó la información y que el recurrente fue sancionado en base a lo practicado en el curso de referida información.

Como figura en el expediente, el Comité Nacional de Competición llevó a cabo, como diligencias de información reservada una serie de actuaciones “con el fin de obtener la información completa y necesaria para adoptar las decisiones que correspondan al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario” (folio 47 del expediente). Si bien el recurrente denuncia que la tramitación de información reservada solo está prevista en el RD 1591/1992 para el procedimiento extraordinario, lo cierto es que en el Reglamento de Régimen Disciplinario federativo está incluida la previsión en los principios generales del procedimiento disciplinario (Título III, Capítulo 1º) y por tanto como previsión tanto para el procedimiento ordinario (capítulo 5º, sección 1ª) como para el extraordinario (capítulo 6º, sección 2ª). Sin necesidad de entrar a dilucidar si ha existido exceso o no en el desarrollo reglamentario por parte de la federación no parece que deba considerarse *per se* incompatible la tramitación de información reservada con el procedimiento ordinario. Y lo cierto es que el órgano federativo actuó amparado en la normativa del mencionado Reglamento y ninguna indefensión produjo tal tramitación al aquí recurrente. No puede obviarse que la inobservancia del procedimiento solo podrá producir efecto sobre la validez del procedimiento en caso de que haya causado indefensión, lo que no se produjo en el presente supuesto ya que a la entidad recurrente AD XXX no solo le fue notificada la resolución donde se acordó la realización de esas actuaciones, sino que formuló las alegaciones y aclaraciones que estimó oportunas, sin denunciar la improcedencia de la práctica de las mismas. La mera irregularidad procedimental sin que se menoscabe el derecho de defensa no tiene trascendencia jurídica ni sirve de base para invalidar la actuación.

La decisión de practicar determinadas diligencias complementarias a fin de adoptar la resolución que proceda, no puede sino considerarse garantista, máxime cuando en todo momento la entidad AD XXX tuvo conocimiento de las mismas y pudo alegar lo que a su derecho convino. Que el resultado de la información reservada practicada estime el recurrente que le genera indefensión, supone una interpretación no conforme a Derecho de lo que constituye tal vicio. El resultado o contenido de unas diligencias no genera indefensión, aunque sea adverso. Que las manifestaciones complementarias de árbitros y anotadoras corroboren esencialmente el anexo al Acta suscrito por los árbitros a la finalización del encuentro no determina en modo alguno la causación de indefensión.

Ni de la realización de la información reservada ni de su resultado puede apreciarse que se haya generado indefensión al recurrente. No se puede apreciar merma de su derecho de defensa cuando se ha respetado en todo momento la contradicción y



ha podido no solo alegar sino aportar lo que a su derecho convino. La indefensión se deriva del impedimento a alegar y probar en defensa de los intereses legítimos, pero en modo alguno determina la imposibilidad de la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Corresponde también abordar en este punto, el que se plantea como último de los motivos en el recurso, donde se denuncia infracción del *non bis in idem* por haberse sancionado al AD XXX y haberse impuesto también una sanción también al Delegado de campo en aplicación del artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario por no acompañar a los árbitros una vez finalizado el encuentro para su protección. El motivo carece de fundamento alguno. Basta ver que la sanción objeto de recurso a la entidad fue impuesta al amparo del artículo 48.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario según el cual son infracciones muy graves de los clubes:

La agresión individual o colectiva, por parte de seguidores, aficionados o integrantes de uno de los equipos participantes, a los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, directivos o federativos, a sus vehículos u objetos de su propiedad, antes, durante o después de un encuentro.

El Club del que sean seguidores o el que pertenezcan los agresores estará obligado, además, a reparar los daños ocasionados o, en su caso, a indemnizar a los agredidos en el importe de los daños y perjuicios que sean fijados por el Comité Nacional de Competición.

Visto el argumento del recurrente y la sanción impuesta al club, estamos sin duda ante un supuesto donde no hay ni identidad de sujeto ni identidad de infracción, por lo que no existiendo tales identidades en ningún caso cabe hablar de infracción del principio non bis in idem. Las infracciones, de las que son responsables sujetos diferentes, contemplan conductas igualmente distintas que además responden a una finalidad distinta. La infracción del club es compatible con la infracción del delegado de campo aunque ambas vayan dirigidas a sancionar conductas donde se ha visto comprometida la seguridad de las personas participantes en la competición.

Por tanto, los motivos de carácter formal o procedimental deben ser desestimados.

CUARTO.-

Fundamenta también el recurrente su recurso en dos motivos de carácter sustancial, el primero bajo el título de “responsabilidad objetiva o sin culpa” y el segundo relativo a la tipicidad.



Resulta procedente tratar en primer lugar el motivo relativo a la tipicidad, aunque se plantee como segundo motivo, ya que de estimarse este ya no procedería entrar a valorar las cuestiones relativas a la responsabilidad esgrimidas como primer motivo.

A juicio del recurrente los hechos no tienen encaje en la conducta típica del artículo 48.b) del Reglamento, puesto que éste, según se ha transcrito en el precedente, tipifica las agresiones individuales o colectivas y considera que no ha habido agresiones porque la conducta descrita en el acta arbitral no encaja en tal concepto, discrepando del argumento de la resolución del Comité de Apelación que justifica la tipicidad porque en el concepto agresión estarían incluidas tanto las agresiones físicas como las agresiones verbales. Sin embargo, el recurrente discrepa de tal fundamentación aludiendo a la definición de agresión de la Real Academia Española, de la que transcribe en su recurso la referida a “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño” por lo que se estaría incurriendo en una interpretación extensiva de la norma, lo que viene prohibido por los principios rectores del derecho sancionador.

Siendo cierto que no pueden interpretarse los tipos infractores extensivamente o analógicamente y obviando que la definición de la Real Academia Española añade a la definición transcrita la mención a que el término también se usa en sentido figurado porque no estamos ante cuestiones lingüísticas sino jurídicas, lo cierto es que el tipo infractor sanciona las agresiones, sin distinción entre las verbales y las físicas y los hechos que han resultado acreditados y ni siquiera son discutidos por el recurrente, sí reflejan conductas que encajan en el tipo sin incurrir en la aplicación extensiva de la norma a supuestos no previsto.

Es el propio recurrente el que hace mención a que se agarró a los colegiados, se les empujó con el pecho, con lo que estamos ante dos actuaciones, agarrar y empujar que conllevan contacto físico y que encajan perfectamente en el tipo como acciones constitutivas de agresión. Y si a ello se añaden las agresiones verbales de las que fueron acompañados tales actos, los hechos tienen encaje en el tipo del artículo 48.b) y también en la definición de agredir de la Real Academia Española. Si se unen las conductas a las manifestaciones verbales que se efectuaban simultáneamente, sin duda estamos ante la actuación de unas personas que acometieron a los árbitros con intención de causarles daño. Por ello, el motivo debe ser desestimado.

La última de las denuncias a valorar es la que se desarrolla bajo el título de responsabilidad objetiva o sin culpa con cita de la doctrina más autorizada en Derecho Administrativo y la jurisprudencia en relación a la diferencia entre autor y responsable y la responsabilidad objetiva. A juicio del recurrente el Comité de Apelación no entendió el análisis jurídico que se le planteó, reiterando el riesgo de “enmascarar una responsabilidad objetiva o sin culpa bajo la aparente responsabilidad por culpa in vigilando, cuando esta última no esté amparada bajo unos parámetros razonables.

Más allá de la exposición teórica y apartada del caso concreto, plantea el recurrente que no existe culpa in vigilando que permite atribuirle la responsabilidad porque esta culpa no estaría amparada bajo ningún parámetro razonable porque “en el



caso que nos ocupa podríamos considerar que el club incumpliría su deber de vigilancia si a lo largo del transcurso del partido desarrollado en sus instalaciones, no hubiese tomado medidas contra los aficionados que presenten conductas claramente antideportivas en el pabellón”. Pero obvia el recurrente el relato fáctico de los hechos, donde se evidencia perfectamente que los sucesos, si bien finalizaron en un establecimiento hostelero de la localidad, se iniciaron dentro del pabellón. No se está ante una agresión a los árbitros que pueda entenderse desvinculada del club organizador, como si el partido se hubiese desarrollado con total normalidad y posteriormente, en la cena, por ejemplo, se hubiese producido la situación.

Basta leer el acta y las manifestaciones de las anotadoras – hechos no discutidos por la entidad recurrente - para apreciar que con anterioridad a la finalización del partido se iniciaron los hechos. Varias decisiones de los árbitros, contrarias a los intereses del club local motivaron que los aficionados empezasen a increpar a los árbitros, y esa situación iniciada en las instalaciones deportivas del club organizador, continuaron, incrementándose el nivel de agresividad, tras la finalización del encuentro, tanto en el momento de salir del pabellón como en el camino de los árbitros a su vehículo.

No puede olvidar el club, y ahí radica que no nos encontremos ante una responsabilidad exenta de culpa, que como organizador ostenta una serie de obligaciones, entre ellas la de que los partidos se desarrollen con toda normalidad y sin incidencias, de ahí el tipo infractor por el que ha sido sancionado, no limitándose la obligación del organizador al estricto tiempo del partido y al limitado espacio de la superficie de juego. La obligación de garantizar que cualquier partido se desarrolle con toda normalidad un ámbito temporal y espacial mayor. Los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones establece la responsabilidad de los clubes organizadores por los “daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención” simultáneamente a la obligación de estar obligados a que la competición se desarrolle con toda normalidad “antes, durante y después del partido”. Y es precisamente falta de diligencia y prevención lo que se aprecia en el caso en cuestión ya que, visto cómo se desarrolló el partido desde que se adoptaron determinadas decisiones hasta que se produjo la salida de los árbitros del pabellón, el deber de mantener la seguridad de los participantes y garantizar el orden público exigía la adopción de medidas, no solo durante el partido, sino tal y como impone la norma, incluso después, hasta el punto de corresponderle si fuese necesaria la solicitud de la presencia de la Fuerza Pública, tal y como prevé el artículo 106 del citado Reglamento. Y en este caso hubo de personarse la Policía, si bien, acudió a llamada de terceros, porque el club, pese a sus obligaciones, obvió la situación de enfrentamiento de los aficionados con los árbitros y no adoptó ninguna medida tendentes a “mantener el orden y evitar las manifestaciones antideportivas y de violencia de su público” de ahí que sean responsables de esa conducta violenta y antideportiva del público (artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

El momento de inicio de los hechos y cómo se desarrollaron a posteriori evidencia una falta de vigilancia y de adopción de las medidas necesarias para impedir que tuviese lugar la agresión que se produjo al equipo arbitral.



Es el incumplimiento de sus obligaciones por parte del club, el que determina la existencia de culpa suficiente para imponer la sanción, sin que se pueda hablar responsabilidad objetiva, por lo que el motivo, y con ello el recurso, deben ser desestimados.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la Asociación Deportiva XXX , en relación con la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 10 de enero de 2023, que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de 14 de diciembre de 2022 que acordó sancionarle con multa de cuatro mil euros y clausura del terreno de juego habitual por cuatro jornadas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

